



DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE URBANISMO DE CASTILLA Y LEÓN EN RELACIÓN CON LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES EXTRACTIVAS EN SUELO RÚSTICO

Proyecto 8/04/2019

La Comunidad de Castilla y León tiene atribuida competencia exclusiva en materia de urbanismo, de acuerdo al artículo 70.1.6º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, y reformado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre. Asimismo, según el artículo 71.1.10º del mismo texto legal, ostenta competencias de desarrollo normativo en materia de régimen minero y energético, en el marco de la legislación básica del Estado.

En ejercicio de la citada competencia en materia de urbanismo se aprobó la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 23 relaciona en su apartado 2 los usos que pueden ser objeto de autorización excepcional en suelo rústico; mientras que el artículo 25 dispone en su apartado 1 que se determine reglamentariamente para cada categoría de suelo rústico el régimen concreto de autorización o prohibición de dichos usos.

La Ley 5/2019, de 19 de marzo, de modificación de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, en vigor desde el 27 de marzo de 2019, ha modificado la redacción de los artículos citados en relación con la regulación de las actividades extractivas, señalando además en su disposición final primera que *“en un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley, la Junta de Castilla y León adaptará el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León a lo dispuesto en la misma”*.

En cumplimiento de este mandato legal se modifican los artículos correspondientes del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero:

- En el artículo 57 se reproduce el cambio legal que divide las actividades extractivas en dos grupos, lo que se concreta en la modificación del apartado b) y la creación de un nuevo apartado b bis).
- En el apartado 1.c) del artículo 58 se traspone el cambio legal relativo a la definición del concepto de usos prohibidos.
- En el artículo 60 (régimen del suelo rústico de entorno urbano) se modifica el apartado c) para cumplir el mandato de que los usos citados en el nuevo apartado b bis) del artículo 57 estén prohibidos en los terrenos clasificados como suelo rústico con algún tipo de protección.
- En el artículo 61 ter (régimen del suelo rústico de actividades extractivas) se incluye una referencia a los usos citados en el nuevo apartado b bis) del artículo 57, lógicamente entre los usos permitidos del apartado a) al tratarse del suelo expresamente reservado para este tipo de actividades.
- En el artículo 62 (régimen del suelo rústico con protección agropecuaria) se modifica el apartado b) para incluir como usos autorizables los citados en el apartado b) del artículo 57, y el apartado c) para incluir como usos prohibidos los citados en el nuevo apartado b bis) del artículo 57.
- En el artículo 63 (régimen del suelo rústico con protección de infraestructuras) se modifica el apartado 2.b) para incluir como usos autorizables los citados en el apartado b) del artículo 57, y el apartado 2.c) para incluir como usos prohibidos los citados en el nuevo apartado b bis) del artículo 57.
- En el artículo 64 (régimen del suelo rústico con protección cultural y del suelo rústico con protección natural) se modifica el apartado 2.b) para incluir como usos autorizables los citados en el apartado b) del artículo 57, y el apartado 2.c) para incluir como usos prohibidos los citados en el nuevo apartado b bis) del artículo 57.
- En el artículo 65 (régimen del suelo rústico con protección especial) se modifica el apartado 2.a) para incluir como usos autorizables los citados en el apartado b) del artículo 57, y el apartado 2.b) para incluir como usos prohibidos los citados en el nuevo apartado b bis) del artículo 57.



Vista la disposición final tercera de la Ley 5/1999, de 8 de abril, así como la disposición final primera de la Ley 5/2019, de 19 de marzo,

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día – de – de 2019,

DISPONE

Artículo único.

El Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero se modifica en los siguientes términos:

Uno. En el artículo 57 se modifica el apartado b) y se añade el apartado b bis), con la siguiente redacción:

“b) Actividades extractivas de rocas y minerales industriales, minería metálica, rocas ornamentales, productos de cantera y aguas minerales y termales, entendiéndose incluidas las explotaciones mineras bajo tierra y a cielo abierto, las canteras y las extracciones de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su funcionamiento y al tratamiento in situ de la materia prima extraída.”

“b bis) Minería energética y demás actividades extractivas no citadas en el apartado anterior, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a las mismas.”

Dos. En el artículo 58 se modifica el apartado 1.c), con la siguiente redacción:

“c) Usos prohibidos, que son los no citados en los apartados anteriores; en particular, las actividades previstas en el apartado b bis) del artículo 57 serán usos prohibidos en los siguientes casos:

1º. En los terrenos clasificados como suelo rústico con algún tipo de protección.

2º. En los terrenos situados a una distancia al suelo urbano, inferior a la que se determine en el correspondiente procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Asimismo, en los Parques Regionales y Parques Naturales, las actividades previstas en los apartados b) y b bis) del artículo 57 serán usos prohibidos, salvo en los ámbitos donde el plan de ordenación de los recursos naturales los declare autorizables.”

Tres. En el artículo 60 se modifica el apartado c), con la siguiente redacción:

“c) Son usos prohibidos todos los no citados en los artículos 56 y 57, y además los citados en las letras b), b bis) y e) del artículo 57.”

Cuatro. En el artículo 61 ter se modifica el apartado a), con la siguiente redacción:

“a) Son usos permitidos los citados en los apartados b) y b bis) del artículo 57, sin perjuicio de las exigencias de la normativa sectorial y ambiental.”

Cinco. En el artículo 62 se modifica el epígrafe 1º del apartado b) y el epígrafe 1º del apartado c), con la siguiente redacción:

“1º. Los citados en las letras b), d) y f) del artículo 57.”

“1º. Los citados en las letras b bis) y e) del artículo 57.”



Seis. En el artículo 63 se modifica el epígrafe 1º del apartado 2.b) y el epígrafe 1º del apartado 2.c), con la siguiente redacción:

“1º. Los citados en las letras a), b) y f) del artículo 57.”

“1º. Los citados en las letras b bis), d) y e) del artículo 57.”

Siete. En el artículo 64 se modifica el epígrafe 1º del apartado 2.a) y el epígrafe 1º del apartado 2.b), con la siguiente redacción:

“1º. Los citados en las letras a), b), c), d) y f) del artículo 57, salvo cuando manifiestamente puedan producir un deterioro ambiental o paisajístico relevante.”

“1º. Los citados en las letras b bis) y e) del artículo 57.”

Ocho. En el artículo 65 se modifican los apartados 2.a) y 2.b), con la siguiente redacción:

“a) Son usos sujetos a autorización los citados en las letras a), b), c), d), f) y g) del artículo 57.”

“b) Son usos prohibidos todos los no citados en los artículos 56 y 57, y además los citados en las letras b bis) y e) del artículo 57.”

Disposición final. Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, 8 de abril de 2019

ÁNGEL Mª MARINERO PERAL
Director General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo